

dades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.»

El artículo sexto del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos: «Asimismo tendrá análoga consideración de industria agropecuaria la fabricación de piensos compuestos.» El artículo primero del Reglamento de fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de Agricultura de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete: «Los diferentes piensos y productos destinados a la alimentación del ganado se integrarán necesariamente en alguno de los grupos siguientes...: c) Correctores.—Son aquellas materias primas o mezcla de las mismas que, por su proporción en principios proteicos, vitamínicos o minerales, sirven (con o sin adición de sustancias complementarias) para enriquecer las raciones alimenticias de los animales, dotándolas de los factores esenciales que eviten estados carenciales en los procesos nutritivos. d) Piensos compuestos.—Tendrán esta consideración los piensos resultantes de la mezcla homogénea de diversas materias primas y correctores, con o sin adición de sustancias complementarias.» El artículo tercero del mismo Reglamento: «Los industriales dedicados a la fabricación de piensos compuestos necesitarán para funcionar la previa autorización de la Dirección General de Ganadería o de la Subsecretaría de Agricultura, en su caso.»

Considerando:

Uno. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministerio de Industria y el de Agricultura, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el expediente de autorización para el funcionamiento de una nueva industria de fabricación de correctores minerales y vitamínicos para piensos de ganado.

Dos. Que si en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que se refería a unas industrias agropecuarias y a actuaciones complementarias y a veces conjuntas de los Ministerios de Industria y Agricultura, se incluyó una norma, la de su artículo diez, según la cual las competencias que pudieran plantearse entre ambos con motivo de su aplicación serán elevadas a la superior decisión del Consejo de Ministros; esta regla ha de entenderse que se refiere a las discrepancias que en aquella materia de interés conjunto para los dos Departamentos pudieran surgir en toda aquella acción administrativa que se establecía, pero sin pensar que se puso realmente allí una excepción a la norma general y fundamental que incluye entre las facultades de la propia Jefatura del Estado la decisión de los conflictos de atribuciones entre los distintos Ministerios, que se proclama con valor general no sólo en el artículo primero de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de mil novecientos cuarenta y ocho, sino también en el artículo dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo de mil novecientos cincuenta y ocho, esta última posterior al Decreto-ley.

Tres. Que la competencia del Ministerio de Agricultura sobre las industrias, excepcional de la norma general, que es la competencia del Ministerio de Industria, sólo aparece sobre la fabricación de piensos compuestos en el artículo sexto del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y que cuando en un Decreto posterior, de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, del propio Ministerio de Agricultura se ha definido lo que son «piensos compuestos», su concepto ha quedado perfectamente deslindado del de los llamados «correctores», hasta el extremo de que se dedican a ellos en su artículo primero apartados independientes de una enumeración. Los piensos compuestos son los formados por la mezcla de distintas materias primas, mientras que los correctores de piensos son ciertas materias primas destinadas a mezclarse en los piensos para enriquecerlos. Pues bien, la fabricación que se propone realizar «Quimicamp, Ltda.», y para la que había solicitado autorización, que se estaba tramitando por los Organismos del Ministerio de Agricultura, no se refería a piensos compuestos, sino precisamente a «correctores minerales y vitamínicos para piensos», no incluidos en la competencia atribuida a tal Ministerio por el referido Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Cuatro. Que el hecho de que ya no sea necesaria la concesión de una autorización para la instalación de la nueva industria, ni por el Ministerio de Agricultura ni por el de Industria, no se opone a la pretensión de éste, que lo que pedía es la inhibición de aquél. La no competencia del Departamento de Agricultura, que es lo que afirma el de Industria, es lo que resulta de la legislación sobre la materia, sin perjuicio de que, dentro de la competencia general de Industria, las nuevas normas de libertad hagan que tampoco sea necesaria su autorización para el industrial. La competencia discutida corresponde a las normas y los Organismos del Ministerio de Industria, aunque dentro de su esfera de competencia esas normas no impongan una actuación de esos Organismos, sino respeten una esfera de libertad del administrado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se modifican los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Gerona (capital) fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1962.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Lecherías Gerundenses, S. A.», Entidad concesionaria de la Central Lechera Municipal de Gerona, por el que solicita la modificación de los precios que por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1962 fueron aprobados para la leche higienizada por la referida Central; tomando en consideración las razones en las que se fundamenta la solicitud, y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Gerona y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Gerona (capital) fueron aprobados por Orden de 15 de diciembre de 1962 quedan modificados en la forma siguiente:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	5,20
Precios de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle central	6,57
Sobre despacho	6,68
Al público en despacho	7,00
Precios de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle central	6,37
En domicilio	6,48

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se modifican los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Granada fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1963.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Granada sobre modificación de los precios que por Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1963 fueron aprobados para la leche higienizada por la Central Lechera de dicha capital; de conformidad con la propuesta de referencia y con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Granada (capital) fueron aprobados por Orden de 5 de agosto de 1963, quedan modificados en la siguiente forma:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	6,00
Precios de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle central	7,55
Sobre despacho	7,75
Al público en despacho	8,15
Precios de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle central	7,35
En domicilio	7,55

Los ganaderos que tengan su explotación dentro del término municipal de Granada podrán llevar directamente la leche de su

producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 6.30 pesetas litro.
Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de febrero de 1964

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se aprueba el proyecto reformado y se autoriza la puesta en marcha de la Central Lechera en Vigo (Pontevedra), adjudicada a la entidad «Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.».

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.», Entidad adjudicataria de la Central Lechera de Vigo (Pontevedra), por el que se solicita la aprobación del proyecto reformado al primitivo, que sirvió de base para la resolución del concurso y la autorización de puesta en marcha de la Central Lechera de referencia; vista la preceptiva certificación acreditativa de idoneidad de dicha Central extendida a los efectos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952 por el que se regulan las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras; de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar a la Entidad «Lacto Agrícola Rodríguez, Sociedad Anónima», el proyecto reformado que recoge las modificaciones introducidas en la ejecución del proyecto primitivo de la Central Lechera que tiene adjudicada en Vigo (Pontevedra).

Segundo. Autorizar la puesta en marcha de la precitada Central Lechera.

Tercero. En un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Pontevedra formulará y elevará a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en cumplimiento del apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, la oportuna propuesta de precios y márgenes comerciales para la leche higienizada por la referida Central Lechera, ateniéndose a tal efecto a lo que dispone la Orden conjunta de los precitados Ministerios de 29 de febrero de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 351/1964, de 31 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Miguel Gortari Errea.

En atención a las circunstancias que concurren en don Miguel Gortari Errea,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 352/1964, de 6 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Leonardo Martínez Prado.

Visto el expediente de indulto de Leonardo Martínez Prado, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que le condenó en sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de estafa, a la pena

de cinco meses de arresto mayor por una de ellas, y a la de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor por la otra, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Leonardo Martínez Prado, conmutando la pena privativa de libertad de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor que le fué impuesto en la expresada sentencia, por la de dos años de igual presidio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 353/1964, de 6 de febrero, por el que se indulta a Pedro Larrayoz Goya del resto de la prisión que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Pedro Larrayoz Goya, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra en expediente número doscientos sesenta y nueve de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de un millón doscientas treinta y seis mil seiscientas pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Pedro Larrayoz Goya del resto de la sanción privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 354/1964, de 6 de febrero, por el que se indulta a Jacinto Flavián Remito de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Jacinto Flavián Remito, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor; en sentencia de la misma Audiencia en veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y por sentencia también de la Audiencia de Zaragoza de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, como autor de otro delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Jacinto Flavián Remito de las penas privativas de libertad que le queda por cumplir y que le fueron impuestas en las expresadas sentencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES